



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 183-2020-00257-00

Palmira, 29 de diciembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS y
DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**

El señor **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** y la señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**, mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado el día 21 de octubre de 2009 en la Notaría Segunda del círculo de Palmira Valle, bajo el indicativo serial No. 4837966.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda Del Círculo De Palmira, el 21 de octubre de 2009, protocolizado en la misma notaría bajo indicativo serial N° 4837966. Durante su vida matrimonial, procrearon al menor **DILAN STEVEN ZUÑIGA GUATUSMAL**, nacido el 17 de junio de 2008, identificado con NUIP N° 1114544113, e indicativo serial N° 43621644, en este momento cuenta con doce años de edad, para su protección los cónyuges acordaron lo siguiente:

- La patria potestad será compartida, entre los padres del menor.
- La custodia y cuidado queda a cargo de la madre la señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**.
- La cuota de manutención por parte del padre señor **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** será de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, con incremento anual del IPC. Dicha cuota de manutención se incrementara en la época de ingreso al colegio y en diciembre.
- En cuanto al vestuario, cada padre comprara dos mudas de ropa cada seis meses.
- Los servicios de salud, corren por cuenta de la madre señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**.
- Las vacaciones escolares, terminación de año escolar, semana santa, navidad, de común acuerdo el padre y la madre coordinaran las salidas del país y el tiempo de

duración de dichas salidas. Los gastos de viaje correrán por parte del padre o de la madre dependiendo con cuál de los dos padres disfrute las vacaciones.

- Los permisos de salida del país se tramitarán cada vez que el menor necesite salir.
- Los cumpleaños de DILAN STEVEN, los celebrará con la madre como regla general, el año en que esta fecha coincida con la visita del padre a Colombia, el podrá decidir si lo celebran juntos o lo celebra solo con el padre.
- En las visitas del padre a Colombia, siempre que no interrumpa el periodo escolar o vacaciones planeadas con anterioridad con la madre, el menor tendrá libertad para pasar el mayor tiempo posible con el padre.

Los cónyuges acordaron que no existirán obligaciones alimentarias entre ellos, que cada uno de ellos posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento. Los cónyuges tuvieron como domicilio común la ciudad de Palmira, en calle 67b N°28ª-08 Barrio Zamorano. En la actualidad los solicitantes se encuentran en domicilio separado, sin que haya habido reconciliación. Como ocasión del matrimonio celebrado entre la pareja **ZUÑIGA- GUATUSMAL** se conformó una sociedad conyugal que aún se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces manifiestan que es su libre voluntad divorciarse, de mutuo consentimiento, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9 artículo 154 del código civil.

Se solicita que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre el señor **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** y la señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**, el 21 de octubre de 2009 en la Notaría Segunda Del Círculo De Palmira. Se apruebe el acuerdo entre los cónyuges con relación al menor **DILAN STEVEN ZUÑIGA GUATUSMAL**. Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada. Se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda copia del registro civil del matrimonio, copia del registro civil de nacimiento del menor **DILAN STEVEN ZUÑIGA GUATUSMAL**, fotocopia de cedula de ciudadanía los cónyuges. Memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en

concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** y **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**, el día 21 de octubre de 2009, en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle, indicativo serial 4837966.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** y **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**, en los siguientes términos:

En cuanto al menor **DILAN STEVEN**:

- La patria potestad será compartida, entre los padres del menor.
- La custodia y cuidado queda a cargo de la madre la señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**.
- La cuota de manutención por parte del padre señor **CHRISTIAN CAMILO ZUÑIGA PROAÑOS** será de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, con incremento anual del IPC. Dicha cuota de manutención se incrementara en la época de ingreso al colegio y en diciembre.
- En cuanto al vestuario, cada padre comprara dos mudas de ropa cada seis meses.
- Los servicios de salud, corren por la cuenta de la madre señora **DIANA MARCELA GUATUSMAL ROMERO**.
- Las vacaciones escolares, terminación de año escolar, semana santa, navidad, de común acuerdo el padre y la madre coordinaran las salidas del país y el tiempo de duración de dichas salidas. Los gastos de viaje correrán por parte del padre o de la madre dependiendo de con cuál de los dos padres disfrute las vacaciones.
- Los permisos de salida del país se tramitaran cada vez que el menor necesite salir.
- Los cumpleaños de **DILAN STEVEN**, los celebrara con la madre como regla general, el año en que esta fecha coincida con la visita del padre a Colombia, el podrá decidir si lo celebran juntos o lo celebra solo con el padre.
- En las visitas del padre a Colombia, siempre que no interrumpa el periodo escolar o vacaciones planeadas con anterioridad con la madre, el menor tendrá libertad para pasar el mayor tiempo posible con el padre.

En cuanto a los cónyuges:

- No existirán obligaciones alimentarias entre ellos, que cada uno de ellos posea edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC

NOTIFICACIÓN. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido de la sentencia al correo notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co, a la Personería Delegada en Representación del Ministerio Público, para lo de su cargo.